

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1840
Radicado:	760013110012-2021-00268-00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ELIZABETH RENTERIA CAICEDO
Demandado:	VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA NOTIFICACION SIN CONSIDERACION Y REQUIERE

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual aporta constancia de envío de la notificación al demandado VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA por medio electrónico.

1

El Art.8° del Decreto 806 de 2020 estipula que:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

RADICADO 2021-00268

De otro lado, de acuerdo al Comunicado No.40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró exequible el Decreto 806 de 2020, y, específicamente en lo relativo a la notificación personal de la que trata el inciso 3° del Art.8° dispuso:

"(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

Una vez revisada dicha constancia se tiene que en ella no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No.1715 del 10 de agosto de mayo de 2021, pues se le indicó el correo electrónico de este despacho a través del cual éste comparecerá. Tampoco se acompañó acuse de recibo por parte del iniciador.

En consecuencia, se AGREGARÁ al expediente SIN CONSIDERACIÓN la constancia de la notificación enviada al señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA, y se REQUERIRÁ a la apoderada judicial para que realice nuevamente la notificación, teniendo en cuenta el contenido del auto No.1715 del 10 de agosto de 2021, ya sea de manera directa o a través de correo electrónico certificado (por medio de oficina de correo postal), en ambos casos aportando constancia del envío de los documentos pertinentes, así como el acuse de recibo por parte del iniciador.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2021-00268

Código de verificación:

**c69793a4d91265919fcd8788ee83a1f9bf4216ed17f034334af1f7f6
07a1193f**

Documento generado en 26/08/2021 07:44:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**